



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1597

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Por cumplir, en términos generales, los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-* el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Ahora bien, frene al mensaje de datos el pasado 19 de noviembre, proveniente de la cuenta electrónica mariapaulaod@ufps.edu.co suscrito por MARIA PAULA OROZCO DIAZ, a pesar de contener un pronunciamiento frente a la demanda, advierte el Juzgado que no es posible aceptar dicho escrito en ese sentido, toda vez que hasta este instante es que se dispondrá la admisión de la causa de marras, lo cual implica, que la parte actuante deberá adelantar todo el trámite de notificación de la presente providencia conforme las normas que la rigen.

iii) Por lo anterior, téngase, para efectos de notificación a la extremo pasiva, la dirección electrónica mariapaulaod@ufps.edu.co teniendo en cuenta que en la misiva del 19 de noviembre de 2020, la parte demandada hizo alusión a este medio como canal de comunicación para enterarse de las decisiones que profiera el Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda *-Pretensión principal DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y Pretensión subsidiaria EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS-*, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARIA PAULA OROZCO DIAZ, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se conoce, entre otros,

canal de comunicación digital, por lo que en principio se hará por este medio. La notificación personal de la demandada MARIA PAULA OROZCO DIAZ, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* obrantes en el plenario, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de esta providencia, la demanda, escrito de subsanación y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***DIEZ (10) DÍAS***, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial, de ser necesario.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291, 292 y s.s. del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberá materializar la citación notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a ***TREINTA (30) DÍAS*** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda - art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita**

previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.



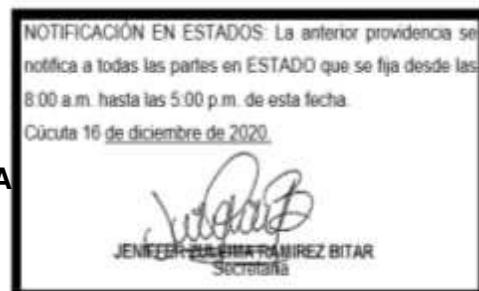
PARÁGRAFO SEGUNDO. que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONCER personería para actuar al abogado GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, portador de la T.P. No. 140.546 del C.S. de la J, en los términos y fines del mandato concedido por RAFAEL ALONSO OROZCO RIBON, mediante mensaje de datos, el pasado 11 de noviembre 2020.

SEXTO. ACHIVAR por secretaría fotocopia digital de la demanda y sus anexos; y, dejar registro de las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a82fca166d59537fde60da990dbd87a9cf465abffb257c854466f052959524

Documento generado en 15/12/2020 05:06:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 15 de diciembre de 2020. CVRB.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1599

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término dispuesto legalmente para su proceder, cumpliéndose con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a los menores de edad Y.X. y F.S.G.F. representados legalmente por LINDY VIANIBED FLOREZ BARON, en la forma prevista en el art. 291 y s.s. del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, ***so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.***

Para el efecto, podrá igualmente la parte proceder conforme lo dispone el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, en caso de llegar a conocer la **dirección electrónica** que deberá estar denunciada previamente al Juzgado, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos y, del escrito de subsanación.*** En este evento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte

pasiva tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

2

En todo caso, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020**, es decir, de una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

PARÁGRAFO PRIMERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. RECONCER personería para actuar al togado GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANADOS, portador de la T.P. No. 148.546 del C.S. de la J, en los términos y fines del mandato concedido por JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ SANTAMARIA.

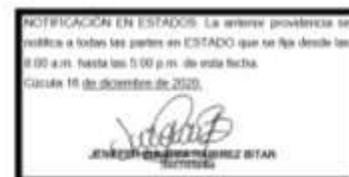
SÉPTIMO. ACHIVAR por secretaría fotocopia digital de la demanda y sus anexos; y, dejar registro de las actuaciones en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que a la doctora CECILIA GARCIA BAUTISTA le fue comunicada su designación como curadora ad litem dentro del presente proceso el 25 de septiembre del hogano, sin que a la fecha aceptara dicho encargo. Sírvase Proveer.
Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

PASA A JUEZ. 14 de diciembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1590

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i. Teniendo en cuenta, que la Curadora Ad Litem designada dentro del presente proceso no compareció a efectos de cumplir la labor encomendada, esto es, actuar como auxiliar de la justicia de los herederos indeterminados del difunto y de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., es pertinente relevar del cargo a la doctora CECILIA GARCIA BAUTISTA; y en su lugar se procede a designar como curador ad litem de los herederos indeterminados del difunto JAIRO RIVERA CARVAJAL, quien en vida se identificó con la C.C. No.13.199.100 a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
ROBERTO CALDERON TARAZONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2911344 y T.P. No. 12169 del C.S de la J.	calderontarazona@hotmail.com	

Por secretaría, DE INMEDIATO, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, se despachará la comunicación del caso, informando su designación, y las consecuencias previstas en el artículo 48 del G.C.P. *-como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-*. **Con la misiva anterior se deberá acompañar el link del expediente digital.**

ii. **Misiva 20 de octubre de 2020.** El escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante *-consistente en dar cuenta de la muerte de una de las testigos solicitadas y se tenga en cuenta y*

en su reemplazo a otra- será decidido una vez el Juzgado se pronuncie respecto de las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se hallen viable para zanjar el asunto.

iii. Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

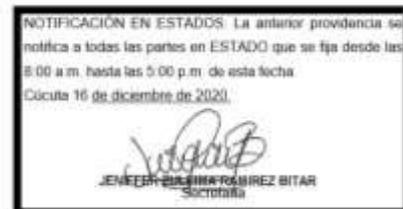
a) El medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

b) Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, las rebotará automáticamente el sistema; de no ser así se entiende presentado al día siguiente.

c) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b97a3f61cf6c2c515d472d494a000f95049614b7bed722a84d0fe025acfa0a4e

Documento generado en 15/12/2020 05:06:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

PASA A JUEZ. 14 de diciembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1589

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

i. De conformidad a lo establecido en el art. 501 concordante con el art. 523 del C.G.P., se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el **PRÓXIMO DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA.**

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

ii. Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

iii. Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar en la diligencia aquí señalada, el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

iv. Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad

con el art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)”

v. A su vez, el art. 44 ibidem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la fomra indicada en el numeral 1° (...)”

vi. Respecto de los bienes mubles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)” Subrayas del Despacho.

vii. Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art.86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

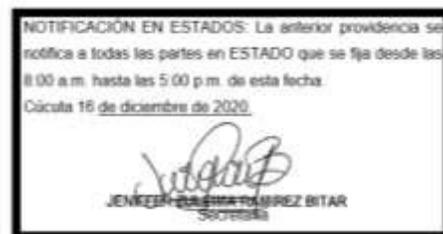
viii. El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

ix. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco 5:00 P.M., se entiende presentado al día siguiente.

x. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e757f669638a555a63fd335392ab4ed843fc88b4454e5a14257e8f26ca0578a6

Documento generado en 15/12/2020 05:06:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 222

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, donde fungen como consortes: ADRIAN DUARTE CARRILLO y OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

ADRIAN DUARTE CARRILLO y OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO contrajeron matrimonio religioso el día **29 de junio de 1996** en la parroquia Cristo Maestro de esta ciudad, registrado el acto, en la Notaría Primera del Círculo del mismo círculo judicial. Dentro de esa unión, que inició desde antes (4 de febrero de 1996) de que la pareja contrajera matrimonio, se procreó a ADRIANA MILENA DUARTE ÁNGEL, nacida el 31 de diciembre de 1996.

Aseguró el promotor que el matrimonio perduró por tres años, 4 meses y 6 días, siendo el **10 de junio de 1996**, la fecha en que este concluyó. Agregó que los otrora consortes “(...) han incurrido en la causal octava del artículo 154 de Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992. Consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años (...)”, en tanto que “(...) tienen domicilios y residencia en sitios diferentes desde hace ya 20 (veinte) años, cada uno corre por su cuenta con sus gastos personales independientemente (...)”.

Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de la cesación de los efectos civiles del matrimonio y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se admitió por auto del 18 de octubre de 2019, corriéndose el traslado respectivo e impartíendose el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.¹

¹ Ver folio 13 del expediente digital.

La demandada se notificó personalmente de la acción el pasado 29 de enero de 2020², designando apoderado judicial³, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, ni oposición frente a las pretensiones del escrito genitor, con la salvedad, de rechazar la condena en costas y pretender “(...) el 50% de los bienes muebles e inmuebles y cesantías que posea el demandante (...)”⁴.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 388 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el líbello, acude el actor a la causal prevista en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reza:

“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años”.

Del tenor literal de la norma se colige que dicha causal goza como rasgo característico el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso a la cesación de efectos civiles. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1495 de 2000 y que reza en parte oportuna que:

² Ver folio 22 del expediente digital.

³ Ver folio 29 del expediente digital.

⁴ Ver folio 30 a 32 del expediente digital.

“(...) De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado -artículo 427 C. de P.C.-. Además cuando hay contención se admite la reconvencción -Artículo 433 del C. de P.C.- y el juez está obligado a resolver respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro -artículo 444 C.P.C.-, asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio. (...)”

3. De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan por acompañarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes:

3.1. De índole documental se adosó con la demanda copia del registro civil de matrimonio de los cónyuges ADRIAN DUARTE CARRILLO y OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO, acreditando la existencia del vínculo matrimonial cuya cesación hoy se pretende -folio 7-.

4. Notificado el extremo pasivo y surtido el traslado dispuesto en la norma, la demandada ofreció contestación a la acción asintiendo (en gran parte) los hechos de la demanda, exteriorizando conformidad con lo pretendido en el libelo genitor, a excepción de la condena en costas y el porcentaje que (según ella) le corresponde “(...) *de los bienes muebles e inmuebles y cesantías que posea el demandante (...)*”.

5. De la contestación arrimada por el extremo pasivo de la acción, se observa que entre los hechos aceptados de la demanda, se encuentra el contenido en el numeral 3º, consistente en – (...) *Mi representado y la señora OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO compartieron el techo, lecho y mesa desde el día 4 de febrero de 1996 hasta el 10 de junio del año 1999. Es decir durante 3 años, 4 meses, 6 días (...)*”-. Agregando además, frente al hecho quinto, que “(...) *ADRIAN DUARTE CARRILLO y la señora OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO, tienen domicilios y residencia en sitios diferentes desde hace ya 20 (veinte) años, cada uno corre por su cuenta con sus gastos personales independientemente (...)*”.

Expresando además, su acuerdo frente a la petitoria consistente en que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, segmento que abarca los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del acápite de pretensiones.

6. Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso deprecado, máxime, cuando no hubo controversia frente al petitum demandatorio y se coadyuvó el mismo; en tal sentido se harán unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

7. De otro lado, no se advierte la necesidad de pronunciamiento alguno sobre el tema de custodia y alimentos, toda vez que la única hija habida dentro de la unión ya cumplió su mayoría de edad, sin que se haya enrostrado en estas lides, circunstancia alguna que impida el sostenimiento por sus propios medios.

8. Por último, frente a la porción que considerada la demandada le corresponde de los bienes muebles e inmuebles que recaen en el demandante, es oportuno recordarle a la abogada que la representa judicialmente, que el actual trámite de un proceso **DECLARATIVO**, y el trámite **LIQUIDATORIO** es un proceso de naturaleza disímil, cuyo adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior, en caso de salir avante el petitum declaratorio; justificación que permite además, denegar las medidas cautelares invocadas, en razón a que la pretensión declarativa de la demanda no es otra que el reconocimiento de un estado civil.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre **ADRIAN DUARTE CARRILLO**, identificado con la C.C. No. 88.203.979 expedida en Cúcuta, y **OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO**, identificada con la C.C. No. 60.334.743 expedida en Cúcuta, celebrado el día **29 de junio de 1996** en la parroquia Cristo Maestro de Cúcuta, registrado en la Notaría Primera del Círculo de la misma ciudad, indicativo serial 03607332, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la autoridad competente, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de **NACIMIENTO y MATRIMONIO** de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaria elaborar los oficios y dirigirlos a la entidad y a las partes para que permitan la materialización de las órdenes dadas en esta providencia.

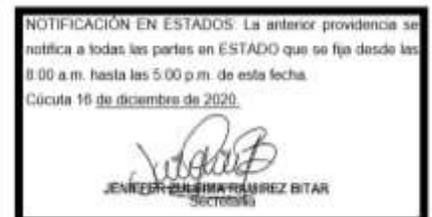
CUARTO. NEGAR la porción que considerada la demandada le corresponde de los bienes muebles e inmuebles que recaen en el demandante; así como el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, según se expuso en la parte motiva.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado GREGORIO ALFREDO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. 102.926 del C.S. de la J., como apoderado de OLGA MARÍA ÁNGEL ACEVEDO y para los efectos del mandato conferido – visible a folio 29 del expediente digital.

SEXTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa7acb135169129f7d3c5b6a484d1c20686ea234c937fdea63abe7a609d877f3

Documento generado en 15/12/2020 05:06:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que dentro del presente proceso **no obran medidas cautelares ni solicitud de remanentes**. De igual manera que mediante auto del 4 de septiembre del hogaño se le solicitó a la parte demandante que aportara la constancia o certificación que diera cuenta de la permanencia del emplazamiento realizado al extremo pasivo; a la fecha no han dado cumplimiento a la orden emanada, por lo cual no se ha notificado a JESUS MARIA IBARRA SANCHEZ del auto admisorio de fecha 11 de diciembre de 2019. Sírvase proveer. Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

PASA A JUEZ. 15 de diciembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1587

Cúcuta, quince (15) diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de DIVORCIO se advierte que han transcurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya cumplido con su carga procesal de notificar a JESUS MARIA IBARRA SANCHEZ, según lo ordenado en el auto que data del 11 de diciembre de 2019, tal como le fue requerido en el proveído anunciado.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda DIVORCIO.

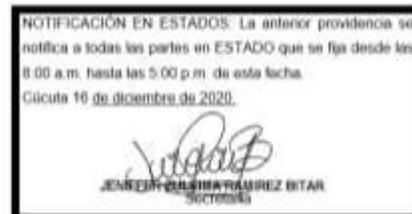
SEGUNDO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO. No se dará orden de levantamiento de medidas cautelares por no obrar medida alguna en el presente proceso.

CUARTO. DISPONER, la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 688639b8a5ffbb9a7324f70fa382924bed2d7d2c099968310f434aeff28b3d88

Documento generado en 15/12/2020 05:06:26 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando sobre los múltiples memoriales presentados tanto por la parte demandante como demandada.
Cúcuta, 15 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de diciembre de 2020. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1600

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEMORIALES PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

i) Librada la medida cautelar (de embargo) sobre el inmueble de propiedad del demandado¹ y comunicada esta orden a la respectiva oficina de registro², sin que haya sido posible su materialización, en razón a que, sobre ese bien se encuentran registrados otros gravámenes³; enterada de tal situación, la abogada demandante por correo electrónico enviado el 19 de octubre de 2020⁴, solicitó insistir en la inscripción del embargo aquí decretado, resaltando la prelación que tienen las obligaciones alimentaria¹s en favor de los menores de edad.

Pues bien, con el fin de atender la petición de la litigante, sea oportuno recordar que el artículo 465 del C.G.P., no permite que ante la concurrencias de embargos, se cancele una medida cautelar anterior para imponer otra de mejor derecho. Lo procedente entonces, es informar al juzgado que tiene el registro inicial del gravamen para que tome nota de la obligación que también se pretende satisfacer con el el bien afectado⁵. Nótese que el inciso 2º del mencionado artículo faculta al juez del proceso civil para que adelante el proceso hasta el remate ejecutando observancia consistente en que: “(...) *antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez labora, **de familia** o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las cosas, y con base en ella, por medio de auto, **se hará la distribución entre todos lo acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial** (...)*”.

¹ Auto del 17 de septiembre de 2020 – folio 65 del expediente digital.

² Folio 71 del expediente digital.

³ **Embargo ejecutivo con acción real** – Juzgado 8 civil municipal de Cúcuta y **Embargo por jurisdicción coactiva** – DIAN – Folio 74 o 80 del expediente digital.

⁴ Folio 84 a 87 del expediente digital. Que recordó por escrito enviado el 19 de noviembre de 2020 – folio 88 y 89.

⁵ Gestión que ya se adelantó mediante Oficio No. 1534 del 2 de diciembre de 2020, dirigido al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

Según lo transcrito, y muy contrario a lo que considera la abogada demandante, la prelación de créditos, independientemente de la clase u orden de la obligación que se pretende ejecutar, no faculta o permite la imposición o “prelación” de la medida cautelar decretada sobre otras ya existentes. El objeto de la prelación de créditos se resume a que en la distribución del capital retenido al demandado en común, se prefieran obligaciones que según la ley sustancial se encuentran en mejor clase o grado para satisfacer.

Por lo anterior, no se accederá a lo peticionado por la abogada demandante.

ii) De otro lado, se tiene en cuenta el abono reportado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, tal y como consta en el escrito obrante a folio 90 del expediente digital, por la suma de \$1.300.000 pesos. Se advierte a la parte actora que en la etapa procesal pertinente **DEBERÁ** aplicarlo e imputarlo a la obligación, en la fecha en que se realizó, esto es el 6 de octubre de 2020, en tanto afectan el cobro de intereses.

Igualmente se **EXHORTA** a la apoderada de la parte demandante para que, en lo sucesivo informe con la debida oportunidad, los abonos que, eventualmente, se realicen a la obligación alimentaria.

MEMORIALES PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA

i) Por correo electrónico recepcionado el pasado 4 de diciembre de 2020, el togado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, válido del mandato que le otorgó el demandado CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ solicitó la notificación de la demanda interpuesta “(...) *para proceder a la contestación de la misma (...)*”.

Conocida la intención del togado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, sería del caso pronunciarse frente a la contestación a la demanda por él presentada⁶, sino fuera porque el poder que, aparentemente, recibió del demandado CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ⁷ no se ajusta a la normativa vigente, esto es, C.G.P., y Decreto 806 de 2020, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través de mensaje de datos⁸, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: *mensajes de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros*.

⁶ Correo electrónico del 4 de diciembre de 2020.

⁷ Correo electrónico del 25 de noviembre de 2020.

⁸ Artículo 2º Ley 527 de 1999 “(...) a) *Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)*”.

ii) Ahora, si el mandato se le otorga en los términos conocidos en el C.G.P., tendrá que acreditarse que el documento viene con toda la requisitoria contemplada en el artículo 74, inciso 2º de dicho estatuto.

iii) De esta manera, y hasta tanto no se acredite lo anterior, el Despacho se **ABSTENDRÁ** de reconocerle personería al profesional del derecho – Dr. CORONA FLOREZ, así como pronunciarse de la contestación a la demanda que se radicó al interior del presente trámite
– Correo electrónico del 4 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0beba3c63cf4538de0a2fac3d1c9071f64e4b361b25169015b4204960c3162e2
Documento generado en 15/12/2020 05:06:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido que el término de cinco días para subsanar corrió de la siguiente forma: 18, 19, 20, 23 y 24 de noviembre de 2020 aportándose el día 18 de noviembre del hogaño, al correo electrónico del juzgado, el escrito de subsanación. De igual manera, que revisada la página web <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/> se verificó la autenticidad del apostille No. AY714A39A6 visible a folio 13. Finalmente, que el Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES no tiene sanción disciplinaria que le impida actuar dentro del presente trámite. Sírvase proveer.
Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 15 de diciembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1596

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

- i) Habiéndose presentado el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, y teniendo en cuenta que en términos generales esta cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por BEATRIZ REY PUENTES, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal.*

TERCERO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en un término que no supere los **DIEZ (10) DÍAS**, arrime si existieren las pruebas extraprocesales y/o documentales que se encuentren en poder de la parte demandante cuyo objetivo sea acreditar que el señor BELISARIO REY TORRES identificado con C.C. No. 13.228.951 de Cúcuta de nacionalidad COLOMBIANA y BELISARIO REY TORRES identificado con la cédula No. V-5739979 de nacionalidad VENEZOLANA son la misma persona; lo anterior con el fin de demostrar que pese a la diferencia de nacionalidad nos encontramos frente al mismo ciudadano quien es el padre de BEATRIZ REY PUENTES. –núm. 3 art. 84 C.G.P.-.

De igual manera deberá indicar las razones por las cuales el número de documento de la señora MARIA ROSABITERBA PUENTES BECERRA de nacionalidad COLOMBIANA difiere en ambos registros por un número.

CUARTO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folios 6 a 13, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, portador de la T.P. N° 227.147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. VENCIDO el término de este proveído, pasar al Despacho para la respectiva sentencia.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer **las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d56c8ca0d7dd4d697d3a3e2ff5a67628ec1055a123b7a96370a693ffdb49eb57

Documento generado en 15/12/2020 05:06:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, consultada la página web oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA- se constató la vigencia de la T.P. del abogado MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO. Sírvase proveer, Cúcuta 15 de diciembre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 15 de diciembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1598

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 26 del mismo estatuto, en la medida en que a pesar de que se estimó en la demanda un acápite de “*CUANTÍA*”, lo cierto es que se desconoce si la misma guarda relación con el **avalúo catastral** de los bienes asomados, único que establece en puridad su valor.

b) No se obró conforme dice el art. 488 numeral 3° del C.G.P., es decir, en este tipo de causas debe denunciarse, no sólo el nombre de los herederos y cónyuge sobreviviente conocidos, sino también la dirección electrónica y/o física de estos.

c) No se allegó el inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal –*surgida entre el finado y GRACIELA SANCHEZ*- junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, siendo esto un anexo obligatorio según lo dispuesto en el núm. 5°, del art. 489 del C.G.P.

Se advierte que el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros; documentos que se anota, deben ser legibles.

Dicha falencia se observa muy a pesar de que obra en el escrito genitor un acápite rotulado **“RELACIÓN DE BIENES”**, del que **no** resulta verificable si los bienes con los respectivos avalúos pertenecen a bienes propios del extinto; o si, por el contrario, pertenecen al haber social.

d) No obra el avalúo de los bienes relictos de que trata el núm. 6° del art. 489 en concordancia con el 444 ibídem, entendido, también, como un **anexo obligatorio**.

e) Asimismo, no se aportó la prueba del estado civil de MARIA PATRICIA y CESAR AUGUSTO DIAZ SANCHEZ, teniendo en cuenta que en la demanda se refirió de su existencia –núm. 8° del art. 489 del C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO, portador de la T.P. No. 249.899 del C.S. de la J., para que actúe en los términos del memorial-poder que obra en el proceso.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.***

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que**

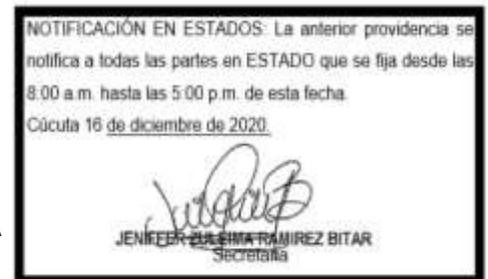
llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4cc1883ecbf0aafca511b842f55ac5e6cceb5ec9eaea918dc32cb0daa8f49aa

Documento generado en 15/12/2020 05:06:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 399.2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON
Ddo. JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez informando que el Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA no tiene sanción disciplinaria que le impida actuar dentro del presente trámite. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

PASA A JUEZ. 15 de diciembre del 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1588

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

i) Se presentó demanda ejecutiva, cuyo título báculo de ejecución lo constituye el documento rotulado – Acta de conciliación suscrita en la Comisaría de Familia Zona Centro Avenida 9 No. 5-04 Barrio Panamericano de esta municipalidad en la que se lee en parte importante: *“(…) El Señor Comisario de Familia fija como cuota provisional de alimentos para la joven: JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON, de 18 años de edad, la suma de \$300.000 mensuales y una cuota extra en Junio de cada por valor del 35% de dicha prima y en Diciembre de cada año por valor de 35% de dicha prima; cuota de alimentos y primas extras, que deberá cancelar el padre de la solicitante, Señor: JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO (…)”*

A partir de este escenario, prontamente, se advierte que no se libraré mandamiento de pago en los términos ejecutados por la parte actora. A esta tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *“(…) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”* (Resaltado fuera del texto original).

b) Sirviéndonos de la jurisprudencia patria, ésta tiene decantado los conceptos de expresión, claridad y exigibilidad que debe reunirse en un documento que pretenda ser invocado como título ejecutivo, de los que dice deben gozar de unas condiciones formales y sustanciales: *“(…)Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento,*

*o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)*¹

c) Los juicios adelantados para demandar el cumplimiento de una obligación alimentaria fijada indeterminadamente, debe hacerse integrando un título ejecutivo complejo en este sentido se ha pronunciado la Jurisprudencia Patria que se trae a colación así: “(...) *Resulta usual que dentro de lo procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título ejecutivo es jurídica, más no física. (...)*”²

d) Comparado lo que milita en la causa con los precedentes legales y jurisprudenciales resulta patente que en el caso a pesar de que se lee del documento que se esgrimió en la causa una obligación alimentaria a cargo de **JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO**, lo cierto es que ello no resulta asaz para la ejecución de la misma, en el entendido que la cuota extra de junio y diciembre fue **pactada en porcentaje** y en esa medida le correspondía al extremo inicial aportar las certificaciones o constancias del caso –*verbigracia las certificaciones de salario, pensión, entre otros-*, a partir de las cuales fuera posible determinar en puridad el salario y prestaciones devengadas por el ejecutado, es decir, no se acreditó un guarismo a partir del cual, en términos de claridad, efectividad y expresividad se podría deducir el 35% asignado como cuota extra de junio y diciembre en favor de la ejecutante.

ii) El proceso ejecutivo es uno de particular exigencia para el demandante, pues como no tiene carácter declarativo, ya que es apenas un proceso de cobro, el legislador impone al pretenso ejecutante la carga de aportar, con su demanda, una prueba plena de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado. Y como en el caso **no** se cumplió con esas exigencias el Despacho no libraré el mandamiento deprecado, se itera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

¹ Sentencia T-747/13.

² Sentencia T-979/99.

Rad. 399.2020 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON
Ddo. JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por SALOME Y MARIANA COBO BASTOS, representadas por DIVA LORENA BASTOS GONZALEZ.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al DR. DARWIM DELGADO ANGARITA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bd557219f883848cbcc63189b554f92dbb1870a52a86a23bf94c776836d2df67

Documento generado en 15/12/2020 05:06:29 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer.
Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 15 de diciembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1591

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) Se persiguen pretensiones que deben tramitarse bajo un proceso declarativo - *pretensiones primera*-, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatorio -*pretensión segunda*-, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y su disolución; o la liquidación de la sociedad conyugal.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión; razón por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

b) La parte actora proclama la cesación de efectos civiles, indicando la estructuración de la causal 3ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5 del artículo antes mencionado. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

→ Siendo la causal de divorcio alegada, de carácter subjetivo, no basta como en el caso la indicación consistente en el hecho "**OCTAVO**", en el que se atestó que "(...) "los

ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” de la señora ROCIO DEL PILAR PINTO RANGEL hacia mí mandante ha transcurrido durante los últimos dieciocho meses y persiste en la actualidad, pese a que mi poderdante había intentado por todos los medios salvar su hogar, especialmente por la ilusión de educar a sus hijos como figura paterna de forma cercana y permanente, sin embargo Señor Juez, la demandada se burla de los sentimientos de amor de mi poderdante hacia sus hijos, impidiéndole las visitas (...)” lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

→ Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 3ª no se tratan de nociones sinónimas, o con similares significados; por el contrario, son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, si se trata de una de las conductas o si todas ellas confluyen y en qué consistieron sus manifestaciones. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Diego Luis Álvarez Soto, quien expuso: “(...) *Ultrajar: Insultar, agraviar, vejar, afrentar, humillar, provocar. Trato cruel, los actos insidiosos, las expresiones soeces, la divulgación de secretos o de información personal, las acciones despectivas que se hacen con el ánimo de ofender son ejemplos de las conductas consagradas en la causal. Los maltratamientos de obra lo constituyen las vías de hecho que pueden atentar contra la integridad física o moral del cónyuge (...)*”¹.

Por su parte, el tratadista Jorge Parra Benítez, indicó: “(...) *La forman “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”. Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)*”².

c) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio –num11 art. 82 del C.G.P.-.

d) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos³, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o

¹ ALVAREZ SOTO, Diego Luis. Manual de Derecho de Familia-Aspectos prácticos. Medellín. Editorial Temis S.A. 2006. p. 66 y 72. ISBN. 958-33-8745-2.

² PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

³ Artículo 2° Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa739c3911ce503a56cccd8b82734516fd2319fb70250178c46b00624808a3b0

Documento generado en 15/12/2020 05:06:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 15 de diciembre del 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1592

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

i) La demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL promovida por JESSICA PAOLA GONZALEZ, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No existe claridad en las pretensiones, pues el poder se otorgó para obtener la “(...) **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (...)**”, en el acápite inicial se hizo alusión a una “(...) **DEMANDA DE NULIDAD DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO (...)**” y como súplica en el punto de pretensiones se solicitó se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento uno y otro, obedecen a consecuencias jurídicas diferentes -*núm 6 art. 82 C.G.P.-*.

En atención a la claridad y precisión que debe investir a las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta a la togada que la **cancelación y nulidad de registro civil**, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la nulidad procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio e incluso, **aportar un nuevo poder**, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b) Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

c) La togada deberá en el término de subsanación arrimar nuevamente los anexos escaneados correctamente, especialmente los registros civiles, lo anterior, para tener en su integralidad los documentos aportados.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la DRA. SANDRA MILENA VILA MANTILLA por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3ad2571fa24a17be040bc2e6cc9b9a20dd19b2f2cbb4d028f27a3ec791c12c

Documento generado en 15/12/2020 05:06:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de diciembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1593

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la presente demanda se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió indicar el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia -*núm. 2 art. 28 C.G.P.*-.

b) Se desconoció la indicación de la parte pasiva -*núm. 2 art. 82 C.G.P.*-, de igual manera no se indicó si existe o no proceso de sucesión de *HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA*, lo que se hace necesario para dar aplicación a lo establecido en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el extremo pasivo se integrará así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación física y electrónica, y adjuntar si así no se ha procedido, la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso -*de cara a las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.*-.

c) Por otro lado, se otea que las pretensiones invocadas en la demanda no guardan armonía con las exigencias legales, pues se persiguen unas que deben tramitarse bajo un proceso declarativo *–pretensiones 1 y 2–*, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatorio *–pretensión 3–*, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial; ó solo una de ellas; o la disolución en el evento en que haya una declaratoria inicial de la sociedad patrimonial.

Lo anterior obliga atender que la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes *-núm. 20 del art. 22 C.G.P.-*.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión; razón por lo cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se defina lo pertinente.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a las partes demandadas dentro de la presente causa judicial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al DR. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

615d8b47e552f9f183057513923a2524ddaf2a2b534b333c1fa312a151bda937

Documento generado en 15/12/2020 05:06:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>